



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA NELLY URQUIJO DE CASTILLA Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM EN LIQUIDACION, CLINICA DE LA COSTA Y ESE HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00094-00

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, este despacho ordenó:

- 1) REITERAR al gerente del HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remira con destino a este proceso pro medio electrónico, copias de las solitudes o autorizaciones de prestación de servicios médicos realizadas a la CAJA DE PREVISION DE COMUNICACIONES CPRECOM EN LIQUIDACION a nombre del señor RAMON URQUIJO MORA identificado con CC No. 1.692.262, advirtiéndole que de no responder a lo solicitado, se iniciaría el proceso sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso; y
- 2) Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, la respuesta dada por el Colegio de Médicos de Valledupar, respecto a la solicitud de practica de dictamen pericial, para que en el término de diez (10) días, informe expresamente su está de acuerdo con que la prueba sea practicada por dicho colegio, en caso afirmativo, se sirva realizar el pago correspondiente al 50% del valor de la prueba, aportando la constancia de dicho pago; y

Teniendo en cuenta que el Gerente del HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE y el apoderado de la parte demandante NO dieron respuesta a lo solicitado, se procede a iniciar el proceso sancionatorio de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso en relación con el primero y a reiterar lo solicitado al apoderado demandante, conforme pasa a explicarse:

1) El Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCÓN, en calidad de Gerente del Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica- Cesar, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que se sirva enviar por medio electrónico, *copias de las solitudes y/o autorizaciones de prestación de servicios médicos realizadas a la CAJA DE PREVISION DE COMUNICACIONES CPRECOM EN LIQUIDACION a nombre del señor RAMON URQUIJO MORA identificado con CC No. 1.692.262*, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Gerente.

Para tales efectos, se considera:



El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 13 de noviembre de 2018, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por CAPRECOM, tendiente a oficiar al Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica- Cesar, para que se sirviera enviar copias de las solitudes y/o autorizaciones de prestación de servicios médicos realizadas a la CAJA DE PREVISION DE COMUNICACIONES CPRECOM EN LIQUIDACION a nombre del señor RAMON URQUIJO MORA identificado con CC No. 1.692.262 (oficio 1664 del 13 de noviembre de 2018 folio 666), frente a lo cual no se recibió respuesta, razón por la que en audiencia de pruebas de fecha 6 de marzo de 2019 se ordenó reiterar la prueba bajo los apremios de ley.

En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 321 de fecha 6 de marzo de 2019 el cual fue entregado al apoderado de CAPRECOM para que gestionara la prueba, quien aportó la constancia de envío que obra a folio 680 del expediente. Posteriormente, mediante proveído del 4 de diciembre de 2019, se ordenó reiterar la prueba bajo apremios de ley, librándose el oficio 609 de fecha 12 de diciembre de 2019. Finalmente, por auto del 18 de noviembre de 2020, se ordenó reiterar la prueba al Gerente del Hospital José David Padilla Villafañe, advirtiéndosele que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasionaría la apertura del incidente sancionatorio, librándose para ello el oficio 0541 del 3 de diciembre de 2020, el cual fue remitido a través de correo electrónico los días 15 de diciembre de 2020 y 21 de junio de 2021. Pese a lo anterior, no se recibió respuesta alguna del Hospital.

Así las cosas, queda claro para el despacho que el Gerente del Hospital José David Padilla Villafañe, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCÓN, en calidad de Gerente del Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica- Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. JUAN CARLOS QUIÑONES RINCÓN, en calidad de Gerente del Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica- Cesar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba al Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica- Cesar, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la información solicitada dentro del asunto de la referencia.

CUARTO.- Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la prueba de la consignación que hubiere realizado al Colegio de Médicos de Valledupar, tendiente a obtener el dictamen pericial solicitado. Vencido este término, en caso de no hacerse ningún pronunciamiento por parte del apoderado, se entenderá que desiste de la práctica de la prueba.

Notifíquese y cúmplase.

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc3c7e8e3fa2c4297c4499cf42e726c352000d30723db4c0a4076f8f5d4d6565

Documento generado en 23/07/2021 08:59:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DEMANDANTE: FELIX ENRIQUE CORDOBA MURILLO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00135-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL identificado con Nit. 899.999.003-1, tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósitos a términos fijos, C.D.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en la entidad bancaria: BANCO BBVA.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$28.983.019,5), que corresponde al capital del mandamiento de pago más el 50%.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29b565c907b58b4595abcf3dbc9e5949a851b924c06c9b53b1438fc6fc792f75

Documento generado en 23/07/2021 08:59:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: FELIX ENRIQUE CORDOBA MURILLO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00135-00

El señor FELIX ENRIQUE CORDOBA MURILLO, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

- Por el valor del capital que equivale a un valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRECE PESOS (\$19.322.013) M/CTE.
- Por el valor de los intereses moratorios que equivale a la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS A (\$25.611.194) M/CTE.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

Dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en fecha 28 de agosto de 2018 este Juzgado emitió sentencia de primera instancia ordenando a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar al señor FÉLIX ENRIQUE CÓRDOBA MURILLO el reajuste salarial del veinte por ciento (20%) de la asignación mensual percibida durante el interregno de tiempo comprendido entre el 12 de agosto de 2011 hasta la fecha en que adquirió el derecho a percibir la asignación de retiro.

Asimismo, pagar la diferencia causada a partir del 12 de agosto de 2011 hasta la fecha en que adquirió el derecho a percibir la asignación de retiro, entre el salario percibido y el incremento atrás ordenado. Así como reajustar las primas de vacaciones, antigüedad, de servicios, navidad, cesantías e intereses a las mismas aplicando el aumento del 20%, desde la fecha señalada, sumas indexadas conforme la fórmula señalada en la parte motiva de la sentencia.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante aporta constancia de la correspondiente cuenta de cobro presentada ante la entidad demandada el día 18 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

Los numerales 1 y 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indican que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibidem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que, dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación líquida de dinero contenida en la sentencia de primera instancia de fecha 28 de agosto de 2018, con constancia de haber quedado ejecutoriada el 11 de septiembre de 2018,

además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 192 del CPACA – norma aplicable al presente asunto se cumplió el 11 de julio de 2019, así las cosas, han transcurrido más de 1 año desde que se venció el término de ejecutabilidad de la providencia, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Por lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la liquidación hecha por la ejecutante -la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito-, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor del señor FELIX ENRIQUE CÓRDOBA MURILLO, con base en la obligación contenida en la providencia de fecha 28 de agosto de 2018, así:

Por la suma de por concepto de capital de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRECE PESOS (\$19.322.013) M/CTE., más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a las entidades ejecutadas NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Téngase al doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d06207f94d402a50c09859fa4a61e84e286e5ee325a843d519939be558f88e

Documento generado en 23/07/2021 08:59:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OINER CASTRILLO OSPINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR) – EMPRESA SALUD TOTAL E.P.S. – HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRÉS E.S.E. y el HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00160-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva propuesta por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR, EMPRESA SALUD TOTAL E.P.S. y el HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E., en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...).”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR, EMPRESA SALUD TOTAL E.P.S. y el HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E., por encontrarse enlistada taxativamente en el artículo 38 citado, se procederá a resolverla.

En primer lugar, se revelarán los motivos de las entidades demandadas, que solicitan ser desvinculadas del proceso de la referencia por encontrarse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en el siguiente orden:

-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL: El apoderado de la entidad demandada manifiesta que la naturaleza jurídica y el objeto de la entidad que representa no tiene dentro de sus competencias constitucionales y legales la prestación de servicios médicos, además que en la demanda no se advierten hechos y omisiones en su contra con los cuales se fundamente el deber legal de mantenerse vinculada como parte pasiva, toda vez que el presunto daño antijurídico se encuentra dentro de las funciones de otras entidades demandadas que tienen personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Aunado a lo anterior, resalta que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, creado a partir del artículo 9° de la Ley 1444 de 2011, cuyas funciones se encuentran encaminadas a la dirección, coordinación y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, lo que acredita que no tuvo participación directa e indirecta en la atención médica invocada en el presente asunto, siendo lo procedente declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva.

-DEPARTAMENTO DEL CESAR: La apoderada afirma que la administración departamental carece de legitimación en la causa, primero, porque en la demanda no se advierte ninguna pretensión principal de atribución de una conducta que el demandado hace al demandante por la presunta negligencia, la cual solo se predica

de los hospitales demandados, segundo, tampoco se encuentra en la demanda que se invoquen funciones de vigilancia y control de las prácticas médicas realizadas por la entidad médica prestadora de salud, pues la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR manifestó que no existía ninguna queja que se encuentre relacionada al caso concreto.

-MUNICIPIO EL PASO – CESAR: El apoderado del ente territorial alega que el objeto del litigio del proceso de la referencia consiste en una falla del servicio médico prestado por empresas sociales del estado, las cuales cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, lo que verifica que la entidad que representa no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, al no tener responsabilidad legal con los hechos ocurridos en la demanda.

-SALUD TOTAL EPS-S S.A.: El apoderado de la EPS expone que en el caso concreto deben responder las instituciones prestadoras de salud (IPS), las cuales prestaron el servicio médico a la paciente MARELBIS ELOISA OSPINO GUERRA, atendiendo a que el artículo 14 de la Ley 1751 de 2015 y el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, establecen que las obligaciones de las EPS no se extienden a las IPS cuando no media relación contractual entre éstas, con lo cual no le asiste la calidad de agente (dependencia y vigilancia) y no proceden las obligaciones solidarias, por consiguiente, al no existir una relación contractual de la presente EPS con los hospitales demandados no se extiende a su cargo ninguna responsabilidad legal.

-HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.: El apoderado aclara que no existe nexo causal entre la presunta negligencia que se invoca en la demanda y el actuar del personal médico de la entidad que representa en relación a la atención de la paciente MARELBIS ELOISA OSPINO, cumpliendo con los protocolos médicos que le pertenecían como entidad de primer nivel y se iniciaron los trámites para su respectiva remisión a un segundo nivel, la cual presentó dificultad por la EPS de la paciente, lo que demuestra que no le asiste responsabilidad a la entidad que representa.

De acuerdo con lo expuesto por los apoderados de las entidades demandadas, debe aclarar el despacho que en esta etapa procesal es necesario delimitar el alcance de la excepción de la legitimación en la causa, que conforme a lo asumido por el Consejo de Estado², consiste en la calidad que ostentan las partes para formular (activa) o contradecir (pasiva) las pretensiones de una demanda, en virtud de una relación jurídica sustancial derivada de la participación (por acción u omisión) en una circunstancia fáctica o en una situación jurídica que puede ser de índole contractual, legal o reglamentaria.

En efecto, ha sido clasificada en la legitimación de hecho en la causa que surge a partir del momento en que se traba la *litis* y se define a partir de quienes componen los extremos del litigio, lo cual no merece mayor análisis, pues surge del despliegue de un acto procesal: la interposición de la demanda y la notificación de la misma.

Contrario a lo anterior, la legitimación material en la causa no corre la misma suerte, pues, para su definición, se requiere establecer si existe o no una relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquélla realiza³.

En breve, aunque la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal,

²Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez, Bogotá D.C., Veintiuno (21) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021), Radicación Número: 20001-23-39-000-2017-00217-01(66639).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2009, expediente 16837, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

pues, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las excepciones previas y las mixtas que taxativamente señala dicho artículo deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial o antes de la misma (Decreto 806 de 2020) de oficio o a petición de parte⁴, cuando se tenga certeza acerca de su configuración en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, con lo cual se extiende el principio de economía procesal, conjurando el proceso de nulidades por deficiencias formales, evitar sentencias inhibitorias y dar celeridad en la solución del litigio, impartiendo pronta y cumplida justicia.

Revisado el libelo introductorio y todas las actuaciones del proceso de la referencia, se pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los familiares de la occisa MARELBIS ELOISA OSPINA GUERRA (Q.E.P.D.), por falla en la prestación del servicio médico que inició el 24 de abril y que finalizó con la muerte de la paciente el 28 de abril de 2015, omisiones que se describen en los fundamentos fácticos de la siguiente manera:

“(i) En la noche del día 24 de abril de 2015, el HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E. recibió a la paciente MARELBIS ELOISA OSPINA GUERRA (Q.E.P.D.), quien padecía de una fuerte infección estomacal y diabética con niveles de azúcar por encima de 400 mg/dl, no se le suministró el tratamiento requerido de insulina intravenosa, sino manejos caseros, sumado a que la mantuvo por espacio de 15 horas en espera de traslado; (ii) el HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E. realizó remisión al HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ E.S.E., el cual no contaba con los especialistas que se requerían para el cuadro clínico de la paciente; (iii) la empresa SALUD TOTAL EPS obstaculizó las autorizaciones de traslado que necesitó la paciente por encontrarse atrasada con los pago de meses de la cotización en salud y dilató el cupo en un centro médico con el cual la misma contrataba; (iv) el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ E.S.E. condiciona la vida de la paciente a un cupo en un centro que estaría señalando la E.P.S. el cual nunca llegó, omitiendo gestionar su remisión con sus propios medios o riesgos; finalmente, (v) la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR y el MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR por ser las responsables de la buena prestación del servicio de salud a nivel nacional, departamental y municipal.”

En relación con lo manifestado en la demanda, encuentra el Despacho que los puntos de inconformidad del apoderado de la parte demandante se circunscriben en la atención médica prestada a la paciente MARELBIS ELOISA OSPINA GUERRA (Q.E.P.D.), la cual se afirma se configura por falla en la prestación del servicio médico.

En efecto, la prueba idónea para analizar la atención recibida por la occisa se encuentra en la historia clínica, la cual permite identificar que no le asiste razón a los apoderados del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E. y la empresa SALUD TOTAL E.P.S., en el sentido de que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva en el proceso de la referencia, pues con la documentación allegada se advierte:

- ✓ HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.: el día 24 de abril de 2015 se atendió, con el diagnóstico de dolor abdominal, cuadro clínico de convulsión, glucometría en 532 mg/dl, con URGENCIA VITAL, cuya evolución y tratamiento consta a folios 43 a 57 del expediente. (Historia clínica aportada con la demanda).
- ✓ EMPRESA SALUD TOTAL E.P.S.: A folio 53 y 59 del expediente (historia clínica aportada con la demanda), se realizaron anotaciones que indicaban que no se había podido realizar el traslado de la paciente por su E.P.S. SALUD TOTAL, así como

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, auto del 2 de diciembre de 2014, expediente 4153-14: “[L]a finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, debe tener totalmente claro el funcionario de conocimiento que en la audiencia inicial tan sólo puede decidir las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva [mixtas]”.

llamadas telefónicas realizadas a dicha empresa reportando la situación de la paciente.

De conformidad con lo expuesto, al examinar los argumentos esbozados por los apoderados del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E. y la EMPRESA SALUD TOTAL E.P.S., confrontarlos con las omisiones que invoca el apoderado de la parte demandante y las pruebas que hasta el momento se han allegado, observa el Despacho que los mismos van orientados a atacar el fondo del asunto, en la medida en que sus afirmaciones pretenden desvirtuar su actuación frente a los hechos que alega la parte demandante.

Por lo tanto, se requiere adelantar el correspondiente debate probatorio a fin de determinar si a los demandantes se les causó daño antijurídico con ocasión del fallecimiento de la señora MARELBIS ELOISA OSPINA GUERRA (Q.E.P.D.), con ello verificar la presunta falla en el servicio en el servicio médico, circunstancia que se deberá establecer al momento de proferir sentencia. Por lo anterior, se NIEGA la prosperidad de esta excepción respecto al HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E. y SALUD TOTAL E.P.S.

Por otra parte, en lo que concierne a los argumentos invocados en las contestaciones de la demanda del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR y MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR, estima el Despacho que les asiste razón y por ello se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de dichas entidades, con base a las siguientes consideraciones:

Primero, revisadas las presuntas omisiones de las entidades a nivel nacional, departamental y municipal, no se confrontan sus competencias constitucionales y legales con la adecuación en el caso concreto, por el contrario, el apoderado de la parte demandante se limita a pretender responsabilizarlas de forma general, sin que se avizore situaciones particulares frente a las cuales hayan incurrido en determinada irregularidad, por lo que en el medio de control de Reparación Directa no se puede pretender endilgar responsabilidad administrativa con actuaciones u omisiones en abstracto en relación al servicio de salud.

Segundo, revisado el material probatorio allegado al proceso no se advierte ninguna actuación administrativa con la que se logre establecer una relación sustancial con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR y el MUNICIPIO EL PASO – CESAR.

Tercero, el asunto sometido a estudio corresponde a la falla en el servicio médico, con lo que se verifica que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR y el MUNICIPIO EL PASO – CESAR no prestan de forma directa el servicio de salud, al tenor de los artículos 49 de la Constitución Política, por consiguiente, los hechos del libelo inicial no tuvieron relación alguna con sus actividades.

Sumado a lo anterior, las posiciones jurisprudenciales asumidas por el Consejo de Estado en dicho sentido, sustentan que la responsabilidad de la prestación del servicio de salud en todos los niveles les corresponde a las entidades públicas y privadas que presten dicho servicio, por consiguiente, en sentencia del 7 de diciembre de 2005⁵ se estableció:

“Con la expedición de la Ley 10 de 1990 se reorganizó el Sistema Nacional de Salud y se dictaron otras disposiciones. En ese sentido, el artículo 1º señaló que la prestación de los servicios de salud en todos los niveles, es un servicio público a cargo de la Nación, gratuito en los servicios básicos para todos los habitantes del territorio nacional y administrado en asocio de las entidades territoriales, de sus entes descentralizados y de las personas privadas autorizadas para el efecto.”

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 5 de diciembre de 2005. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Exp: 15.470.

Igualmente, el artículo 8o de la misma ley, dispuso que la Dirección Nacional del Sistema de Salud estaría a cargo del Ministerio de Salud, al cual le corresponde formular las políticas y dictar todas las normas científico - administrativas, de obligatorio cumplimiento por las entidades que integran el sistema y ejercer entre otras las siguientes funciones:

- Formular y adoptar la política para el sistema de salud, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, y las políticas, estrategias, programas y proyectos del Gobierno Nacional.

- Elaborar los planes y programas del sector salud que deberán ser incorporados al Plan Nacional de Desarrollo Económico y social o las políticas, estrategias, programas y proyectos del Gobierno Nacional.

De otro lado, el sector salud está integrado por todas las entidades públicas o privadas que presten dicho servicio a las cuales les corresponde asumir la responsabilidad en la dirección y prestación del servicio.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la acción fue dirigida contra la Nación-Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud (INSE), Departamento del Magdalena-Secretaría de Salud y Hospital del Tórax "FERNANDO TROCONIS".

Sin embargo, como quedó expuesto, es claro que la Nación a través del Ministerio de Salud le corresponde formular y adoptar la política para el sistema de salud, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, razón suficiente para respaldar la decisión del Tribunal en cuanto absolvió a la administración central, pues la lesión del bien jurídicamente tutelado no resulta imputable a esta entidad, primero porque la prestación del servicios no forma parte de la órbita de su competencia y segundo, por sustracción de materia, por no ser la entidad que materialmente formuló el diagnóstico. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De igual modo, la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la sentencia de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00746-01 (36738), declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, en un proceso de reparación directa por falla en el servicio médico, con el fundamento según el cual el ente demandado no presta de forma directa el servicio de salud, sino que es el ente rector de las políticas generales de salud.

Conforme con lo anterior, queda plenamente establecido que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR tienen como función el establecer las políticas y directrices para la recta prestación del servicio de salud en todo el territorio nacional dentro de su respectiva competencia, de manera que, en aquellos casos en que se pretenda la responsabilidad de estas entidades estatales, la demanda deberá encaminarse en un caso específico, a cuestionar su proceder en este sentido. En consecuencia, no tienen la calidad para ser parte de la relación jurídica objeto de la controversia, por carecer de un vínculo directo con los supuestos fácticos que dieron lugar al proceso, es decir, no tiene legitimación en la causa por pasiva para ser parte del proceso y por ello se declarará probada la excepción propuesta por los apoderados de las referidas entidades.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva", propuesta por los apoderados del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E. y SALUD TOTAL E.P.S., de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” propuestas por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR, por las razones expuestas. En consecuencia, se excluyen de la litis a dichas entidades.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5750cb9f3f214f7d61003023c15bee4653821f8cc7f054056932e2c2892185

Documento generado en 23/07/2021 08:59:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ NORIEGA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (en adelante INVIAS),
CONSORCIO SEÑALES DE VIALES DEL CESAR 2015
(conformado por los señores ALFREDO NADER VILLA y
MARÍA DEL SOCORRO VANEGAS DÍAZ) – COMPAÑÍA
ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS
CONFIANZA (llamada en garantía de MARÍA DEL
SOCORRO VANEGAS)
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00342-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por INVIAS y la señora MARÍA DEL SOCORRO VANEGAS (copartícipe del consorcio Señales de Vías del Cesar 2015), en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por INVIAS y la señora MARÍA DEL SOCORRO VANEGAS (copartícipe del consorcio Señales de Vías del Cesar 2015), como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-INVIAS: Indica el apoderado, que el actuar de la entidad que representa no tiene incidencia con los motivos que dieron lugar a que se causara el accidente del señor MANUEL JIMÉNEZ, los cuales obedecen a hechos ajenos al Estado y el mantenimiento de la vía, siendo el resultado responsabilidad única y exclusivamente de un error o acto humano del demandante, por su imprudente conducta, pues se desplazaba en una motocicleta de la cual no se sabe si contaba con revisión técnica y mecánica vigente, así como tampoco si el conductor tenía licencia de tránsito que lo acreditará como una persona acta para maniobrar el mencionado vehículo.

De igual modo, advierte que el Informe de Policía de carreteras no contiene veracidad de los hechos y las posibles causas del accidente, por lo tanto, la parte demandante no logró probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el presunto accidente.

-MARÍA DEL SOCORRO VANEGAS: Manifiesta el apoderado, que la obra pactada con su cliente se entregó en debida forma, a través del Acta de Entrega y Recibo, por lo que el legitimado para cubrir el siniestro es la Compañía de Seguros LA CONFIANZA.

Ahora bien, en esta etapa procesal es necesario delimitar el alcance de la excepción de la legitimación en la causa, que conforme a lo asumido por el Consejo de Estado², consiste en la calidad que ostentan las partes para formular (activa) o contradecir (pasiva) las pretensiones de una demanda, en virtud de una relación jurídica sustancial derivada de la participación (por acción u omisión) en una circunstancia fáctica o en una situación jurídica que puede ser de índole contractual, legal o reglamentaria.

En efecto, ha sido clasificada en la legitimación de hecho en la causa que surge a partir del momento en que se traba la *litis* y se define a partir de quienes componen los extremos del litigio, lo cual no merece mayor análisis, pues surge del despliegue de un acto procesal: la interposición de la demanda y la notificación de la misma.

²Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez, Bogotá D.C., Veintiuno (21) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021), Radicación Número: 20001-23-39-000-2017-00217-01(66639).

Contrario a lo anterior, la legitimación material en la causa no corre la misma suerte, pues, para su definición, se requiere establecer si existe o no una relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que aquélla realiza³.

En breve, aunque la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta etapa procesal, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080, las excepciones mixtas que taxativamente señala dicho artículo, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^a, pero debe entenderse que ello procede cuando se tenga certeza acerca de su configuración, en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, con lo cual se extiende el principio de economía procesal, conjurando el proceso de nulidades por deficiencias formales, evitar sentencias inhibitorias y dar celeridad en la solución del litigio, impartiendo pronta y cumplida justicia.

En concordancia con lo anterior, se observa que, en el presente caso, los demandantes pretenden la declaratoria de responsabilidad del INVIAS y de los miembros del CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL CESAR 2015, de los cuales se afirma, son los responsables de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados en la demanda, a raíz de las lesiones padecidas por el señor MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ NORIEGA, en el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de septiembre de 2015, en la vía que conduce del corregimiento de Cuatro Viento a la cabecera del municipio de El Paso – Cesar, por falla en el servicio, dado a la falta de señalización en el reductor de velocidad en proceso de construcción.

Ahora bien, al analizar los argumentos esbozados por los apoderado de INVIAS y la señora MARÍA DEL SOCORRO VANEGAS, se observa que los mismos van orientados a atacar el fondo del asunto, en la medida en que sus afirmaciones pretenden desvirtuar su participación frente a los hechos que alega la parte demandante, por lo cual, considera el despacho que se hace necesario adelantar el correspondiente debate probatorio a fin de determinar si a los demandantes se les causó el daño antijurídico que alegan y si el mismo es atribuible a todos o algunos de los demandados por falla en el servicio.. Por lo anterior, se NIEGA la prosperidad de esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”*, propuesta por los apoderados de INVIAS y de la señora MARÍA DEL SOCORRO VANEGAS (copartícipe del consorcio Señales de Vías del Cesar 2015).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2009, expediente 16837, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e048b52b5a841ee53f31665d430b09ec1a588f5b04eff3e79aec76888fdb76

Documento generado en 23/07/2021 08:59:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER TORRADO DE DIAZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00123-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO identificada con Nit. 860525148-5 (administrados por la FIDUPREVISORA SA), tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósitos a términos fijos, C.D.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en la entidad bancaria: BANCO BBVA.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$11.342.781), que corresponde al capital del mandamiento de pago más el 50%.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6cd4e2512dcbfb859565f5080771a0dc03c47cbbdde76b2726c2b4c6bc57c11

Documento generado en 23/07/2021 08:59:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER TORRADO DE DIAZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00123-00

La señora YOLANDA ESTHER TORRADO DE DIAZ, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.561.854) por concepto de Valor capital de Sanción Moratoria.
- Por la suma de TRES MILLONES DIECISEIS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.016.045,45), por concepto de intereses moratorios.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

Dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en fecha 16 de octubre de 2019 este Juzgado emitió sentencia de primera instancia ordenando a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se reconozca y pague a favor de la ejecutante la sanción moratoria, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 30 de octubre de 2019.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante aporta constancia de la correspondiente cuenta de cobro presentada ante la entidad demandada el día 28 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

Los numerales 1 y 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indican que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibidem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que, dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación líquida de dinero contenida en la sentencia de primera instancia de fecha 16 de octubre de 2019, con constancia de haber quedado ejecutoriada el 30 de octubre de 2019, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 192 del CPACA – norma aplicable al presente asunto se cumplió el 30 de agosto de 2020, así las cosas, han transcurrido más de 1 año desde que se venció el término de ejecutabilidad de la providencia, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Por lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la

liquidación hecha por la ejecutante -la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito-, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora YOLANDA ESTHER TORRADO DE DIAZ, con base en la obligación contenida en la providencia de fecha 16 de octubre de 2019, así:

Por la suma de por concepto de capital de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.561.854), más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a las entidades ejecutadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Téngase a la doctora ADRIANA ISABLE DIAZ TORRADO como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder aportado con la solicitud.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

981ea4fd9621db59370b679e06c7d3092bd723d329b04a85fea666b4be4a3ee4

Documento generado en 23/07/2021 08:59:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAKQUELINE TRUJILLO VANELA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG –
FIDUPREVISORA SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00349-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por el FOMAG, y como quiera que la excepción de litisconsorcio necesario, aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso como una excepción previa, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Litisconsorcio necesario por pasiva. Manifiesta la apoderada del FOMAG que dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizan a través de las secretarías de educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; en el caso concreto, aduce que en el expediente se observa que la Secretaría de Educación territorial se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple el FOMAG.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, se pronunció al respecto, señalando que el hecho de que el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías lo inició la secretaría de educación, en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, no significa que el pago de la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, y mucho menos que para este caso, deba integrarse el litisconsorcio de manera obligatoria, ni que no pueda decidirse de fondo.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
(...)"*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ dispone.

“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴.

Por lo anterior, se negará la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva, PROPUESTA POR EL Ministerio de Educación- Fomag.

En relación con la excepción de prescripción (la cual fue propuesta como excepción de fondo), debe señalar el despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva, PROPUESTA POR EL Ministerio de Educación- Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor LUÍS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y a la doctora LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

**JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4712b1cd817ea2e4684855478128a137c78fc381b5f39afe6ed544dc98e5d66
2**

Documento generado en 23/07/2021 08:59:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMASA ELVIRA ANGARITA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00350-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:



(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y como quiera que la excepción previa de Ineptitud Sustantiva de la Demanda se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Ineptitud de la demanda porque no se demostró la ocurrencia del acto ficto: La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, señala que en este caso se solicita la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 4 de septiembre de 2018 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la Resolución No. 6296 del 6 de septiembre de 2017, no obstante, asegura que la parte demandante incumplió el mencionado requisito al no presentar prueba que evidencie que la administración no dio respuesta en el término correspondiente de 3 meses. Para ello, asegura que la parte actora debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud presentada.

Para resolver la excepción planteada, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para poder acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pretendiendo que sea declarada la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, es necesario que para dicho efecto se agote el mecanismo de la reclamación administrativa.

A su vez, se tiene que respecto al silencio administrativo negativo el artículo 83 de Código Contencioso Administrativo, dispuso:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

De conformidad con la norma en cita se establece que para demostrar que, con la petición presentada ante la administración, se configuró el silencio administrativo negativa, solo resulta necesario acreditar que la petición fue radicada ante la entidad.

Observa el despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 4 de septiembre de 2018, el cual se anexó a la demanda. Por lo tanto, se encuentra acreditado que en efecto, con dicha petición, radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar en la referida fecha, la demandante a través de apoderado solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Entonces, como quiera que en la demanda se manifiesta que a tal petición no se dio respuesta, se debe entender que se configuró un silencio administrativo negativo a tenor de lo establecido en el artículo 83 en mención. Sin embargo, de considerar la entidad demandada que no se debió demandar un acto ficto, le corresponde en aplicación de la carga dinámica de la prueba desvirtuar tal presunción, de tener conocimiento de la existencia de alguna respuesta, lo cual no ocurrió en este caso.

En este orden de ideas, la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA, propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de *“Ineptitud sustancial de la Demanda”*, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los doctores LUÍS ALFREDO SANABRIAS RIOS y LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccbccd56e6b68ec78c73419bdf861074d684c00f667f9cd14c1d1f765d611e8e

Documento generado en 23/07/2021 08:59:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: REGINA LEIVA DIAZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00355-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Se subraya)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia ya se fijó el litigio y se resolvió lo pertinente respecto de las pruebas, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c617ddabc41d8e5205e5c8193cfb0c2cbe8c1e0ca73c0db27c4d826f40f3ddad

Documento generado en 23/07/2021 08:59:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEINER SANCHEZ PALOMINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00361-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y como quiera que la excepción previa de Ineptitud Sustantiva de la Demanda se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Ineptitud de la demanda porque no se demostró la ocurrencia del acto ficto: La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, señala que en este caso se solicita la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 10 de abril de 2019 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la Resolución No. 2574 de 2016, no obstante, asegura que la parte demandante incumplió el mencionado requisito al no presentar prueba que evidencie que la administración no dio respuesta en el término correspondiente de 3 meses. Para ello, asegura que la parte actora debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud presentada.

Para resolver la excepción planteada, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para poder acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pretendiendo que sea declarada la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, es necesario que para dicho efecto se agote el mecanismo de la reclamación administrativa.

A su vez, se tiene que respecto al silencio administrativo negativo el artículo 83 de Código Contencioso Administrativo, dispuso:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya

hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

De conformidad con la norma en cita se establece que para demostrar que, con la petición presentada ante la administración, se configuró el silencio administrativo negativa, solo resulta necesario acreditar que la petición fue radicada ante la entidad.

Observa el despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo proveniente del derecho de petición radicado el 10 de abril de 2019, el cual se anexó a la demanda. Por lo tanto, se encuentra acreditado que en efecto, con dicha petición, radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar en la referida fecha, la demandante a través de apoderado solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Entonces, como quiera que en la demanda se manifiesta que a tal petición no se dio respuesta, se debe entender que se configuró un silencio administrativo negativo a tenor de lo establecido en el artículo 83 en mención. Sin embargo, de considerar la entidad demandada que no se debió demandar un acto ficto, le corresponde en aplicación de la carga dinámica de la prueba desvirtuar tal presunción, de tener conocimiento de la existencia de alguna respuesta, lo cual no ocurrió en este caso.

En este orden de ideas, la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA, propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor LUÍS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y a la doctora LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec4d7ece8a89a1690776e1fbd85512af0677c45cff486d81d30242e6660b1bde

Documento generado en 23/07/2021 08:59:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSI GRANADOS RODRIGUEZ
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00446-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el Municipio Agustín Codazzi, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por el Municipio de Agustín Codazzi, y como quiera que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Ineptitud sustantiva de la demanda: El apoderado del Municipio manifiesta que la demandante alega que agotó la solicitud o derecho de petición ante la administración territorial el día 23 de abril de 2019, no obstante, no se observa firma o sello de recibido en esa fecha de funcionario alguno de la alcaldía o constancia de envío y certificado de la empresa de correspondencia legalmente autorizada para tales fines. Por lo anterior, asegura que no se agotó la reclamación administrativa, requisito sine que non para acceder a la jurisdicción administrativa.

Para resolver la excepción planteada, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para poder acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pretendiendo que sea declarada la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, es necesario que para dicho efecto se agote el mecanismo de la reclamación administrativa.

A su vez, se tiene que respecto al silencio administrativo negativo el artículo 83 de Código Contencioso Administrativo, dispuso:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

De conformidad con la norma en cita se establece que para demostrar que, con la petición presentada ante la administración, se configuró el silencio administrativo negativa, solo resulta necesario acreditar que la petición fue radicada ante la entidad.

Observa el despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo configurado el 23 de julio de 2019, proferido por el Municipio de Agustín Codazzi, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997-1998. Como prueba de la reclamación administrativa, se aportó el derecho de petición dirigido al Municipio de Agustín Codazzi y la constancia de envío a través de la empresa de mensajería Servientrega (fl. 28). Por lo tanto, se encuentra acreditado que en efecto, con dicha petición, enviada el 23 de septiembre de 2019 al ente territorial a través de empresa de mensajería certificada, la demandante a través de apoderado solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Entonces, como quiera que en la demanda se manifiesta que a tal petición no se dio respuesta, se debe entender que se configuró un silencio administrativo negativo a tenor de lo establecido en el artículo 83 en mención. Sin embargo, de considerar la entidad demandada que no se debió demandar un acto ficto, le corresponde en aplicación de la carga dinámica de la prueba desvirtuar tal presunción, de tener conocimiento de la existencia de alguna respuesta, lo cual no ocurrió en este caso.

En este orden de ideas, la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA, propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

En relación con la excepción de prescripción, debe señalar el despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, propuesta por el Municipio de Agustín Codazzi- Cesar.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor GEOVANNIS DE JESUS NEGRETE VILLAFÑE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ef340b683900a7ccc6cfeeff75de370dddeb5492ebf42106198ab321ada14e3

Documento generado en 23/07/2021 09:38:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURIA ESTHER CABALLERO HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG –
FIDUPREVISORA SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00460-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...).”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y como quiera que la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

No Comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. – La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag propuso esta excepción, manifestando que en este caso se hace necesario vincular a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, teniendo en cuenta que el actor no solicitó en ningún momento la vinculación de la Secretaria de Educación siendo esta la que profirió el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía. Es así que considera necesaria que se haga bajo los términos del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 en especial del parágrafo:

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Considera que la entidad territorial nominadora superó el término de 15 días indicado en la ley para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías solicitadas por la demandante, lo cual generó la sanción moratoria que hoy se debate, siendo necesaria su vinculación por ser quien debe responder por el pago de esta penalidad.

Finalmente aduce que, a la norma citada, el legislador le otorgó efectos retrospectivos considerando que el parágrafo transitorio del artículo 57 determinó una regla de aplicación en interpretación con tales efectos por lo que, por principio de Unidad normativa, los mismos son predicables de la totalidad de la norma referida, por lo que no podría argumentarse la improcedencia de la excepción por tratarse de una causación de mora con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
(...)”*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005²

“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías no cuentan con personería jurídica para actuar dentro del proceso y en todo caso, en estos asuntos, de acuerdo con las normas citadas, actúan como simples gestoras y voceras del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales³.

Ahora, se tiene entonces que el artículo 56 de la ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, y ésta en su artículo 57 reguló lo concerniente a la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; estableciéndose la prohibición de que con cargo a los recursos del fondo, se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones. Por lo que la norma impone directamente la responsabilidad a la Secretaria de Educación del ente territorial por la mora en el pago de las cesantías para aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la petición de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación del ente territorial al fondo.

Sin embargo, para el caso *sub examine*, dicha disposición no es aplicable pues la petición de reconocimiento de cesantía parcial presentada por el demandante fue radicada el 22 de noviembre de 2018 (fl.20), por lo que la sanción moratoria presuntamente se causó entre marzo y junio de 2019, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019), sin que sea

² Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

³ Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

posible otorgar un efecto retroactivo para afectar situaciones ya consolidadas. Lo anterior guarda consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de agosto de 2019, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el numero 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-18), Actor: AURORA DEL CARMEN ROJAS ÁLVAREZ, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

En cuanto al efecto retrospectivo que la apoderada de la entidad demandada aduce debe darse a la Ley 1955 de 2019 por lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la citada ley, advierte este Despacho que dicha norma tiene como finalidad establecer una forma de cancelación de las sanciones por mora causadas a diciembre de 2019 para lo que se emitirán bonos y cuya adición presupuestal estará a cargo de FOMAG; pero no se concluye de dicha norma que tal financiación conlleve una responsabilidad de la entidad territorial frente a sanciones causadas antes de la vigencia de la ley.

Por lo anterior, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia será negada.

En relación con la excepción de prescripción (la cual fue propuesta como excepción de fondo), debe señalar el despacho que, su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor LUÍS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y a la doctora MARIA EUGENIA SALAZAR PUENNTES como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63fab237a4f0de0e3c57a50b88f93ad48af1e32f4ca1f4100834cf6e76486bb

Documento generado en 23/07/2021 08:59:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ANILIO PALACIOS GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00461-00

Procede el Despacho a resolver de la excepción previa propuesta por NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y como quiera que la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

No Comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. – La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag propuso esta excepción, manifestando que en este caso se hace necesario vincular a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, teniendo en cuenta que el actor no solicitó en ningún momento la vinculación de la Secretaria de Educación siendo esta la que profirió el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía. Es así que considera necesaria que se haga bajo los términos del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 en especial del parágrafo:

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Considera que la entidad territorial nominadora superó el término de 15 días indicado en la ley para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías solicitadas por la demandante, lo cual generó la sanción moratoria que hoy se debate, siendo necesaria su vinculación por ser quien debe responder por el pago de esta penalidad.

Finalmente aduce que, a la norma citada, el legislador le otorgó efectos retrospectivos considerando que el parágrafo transitorio del artículo 57 determinó una regla de aplicación en interpretación con tales efectos por lo que, por principio de Unidad normativa, los mismos son predicables de la totalidad de la norma referida, por lo que no podría argumentarse la improcedencia de la excepción por tratarse de una causación de mora con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
(...)”*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³

“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías no cuentan con personería jurídica para actuar dentro del proceso y en todo caso, en estos asuntos, de acuerdo con las normas citadas, actúan como simples gestoras y voceras del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴.

Ahora, se tiene entonces que el artículo 56 de la ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, y ésta en su artículo 57 reguló lo concerniente a la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; estableciéndose la prohibición de que con cargo a los recursos del fondo, se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones. Por lo que la norma impone directamente la responsabilidad a la Secretaria de Educación del ente territorial por la mora en el pago de las cesantías para aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la petición de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación del ente territorial al fondo.

Sin embargo, para el caso *sub examine*, dicha disposición no es aplicable pues la petición de reconocimiento de cesantía presentada por el demandante fue radicada el 17 de septiembre de 2018 (fl. 18), por lo que la sanción moratoria presuntamente se causó entre diciembre de 2018 y febrero de 2019, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019), sin que sea posible otorgar un efecto retroactivo para afectar situaciones ya consolidadas. Lo anterior guarda consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado en

³ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

⁴ Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

providencia de fecha 26 de agosto de 2019, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el numero 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-18), Actor: AURORA DEL CARMEN ROJAS ÁLVAREZ, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

En cuanto al efecto retrospectivo que la apoderada de la entidad demandada aduce debe darse a la Ley 1955 de 2019 por lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 57 de la citada ley, advierte este Despacho que dicha norma tiene como finalidad establecer una forma de cancelación de las sanciones por mora causadas a diciembre de 2019 para lo que se emitirán bonos y cuya adición presupuestal estará a cargo de FOMAG; pero no se concluye de dicha norma que tal financiación conlleve una responsabilidad de la entidad territorial frente a sanciones causadas antes de la vigencia de la ley.

Por lo anterior, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia será negada.

En relación con la excepción de prescripción (la cual fue propuesta como excepción de fondo), debe señalar el despacho que, su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor LUÍS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y al doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e527cf3acc41f2afd0dc57310587a6029b48a7a22034a4b5477de2bfedf8b831

Documento generado en 23/07/2021 09:00:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRENE GÓMEZ RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00218-00

En vista de la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra la providencia de fecha 22 de abril de 2021, a través del cual se admitió la demanda, específicamente en relación con el numeral tercero de la providencia, que ordenó el pago de gastos procesales.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

El recurrente manifiesta que de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se estableció el valor de las notificaciones personales en la suma de \$8.000, tal como lo indica el artículo 2 numeral 2, literal a de dicho acuerdo, es decir, la suma se incrementa dependiendo del número de entidades demandadas. Así mismo, agrega que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de las demandas presentadas en vigencia de dicha ley no hay necesidad de enviar en físico, sino solamente al correo electrónico de la entidad. Con lo anterior, señala que el valor fijado en el auto recurrido no guarda relación con las normas antes citadas, por lo cual considera que se debe reponer parcialmente la providencia únicamente en relación con el numeral que fijó el monto a consignar para gastos procesales y en su lugar disponer de estos de acuerdo con los parámetros establecidos en las normas citadas.

II. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del Código General del Proceso, y el artículo 2 numeral 1 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”, la causación de la tarifa correspondiente a los sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, no depende de si dichos servicios se generan de forma física o electrónica, salvo el caso de la notificación electrónica, gestión que expresamente se contempla que es sin costo en el art. 2 num. 3 del precitado Acuerdo.

En igual sentido, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecen las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, no se encuentra contemplada la excepción al cobro de los gastos ordinarios del proceso de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, para

todo lo relacionado con las copias, des archivos, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares por medios electrónicos; así como tampoco en la reciente modificación establecida en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

Por consiguiente, las tarifas establecidas en el precitado Acuerdo se encuentran vigentes, y al no haber diferencia para el caso de medios electrónicos, se causa el gasto del proceso, de tal manera que su cobro es obligatorio y debe ser consignado a la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJDERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Sumado a lo anterior, es necesario advertir que los remanentes de estos dineros se devolverán a los interesados al finalizar el proceso, razón por la cual no se está atentando contra ningún principio constitucional.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 22 de abril de 2021, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Se requiere a la parte demandante que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de dicha providencia, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8f560470b249f93832e298c86d09f50c963dd50e0559451e3aa21bde0ce7a34

Documento generado en 23/07/2021 09:00:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: JESSICA FERNANDA ROJAS VILARDY, EN CALIDAD DE PERSONERA MUNICIPAL DE PAILITAS- CESAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR Y CONCEJO MUNICIPAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00277-00

1.-Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el día 21 de febrero de 2020, mediante el cual la parte demandante presenta reforma de la demanda, en la cual adiciona una prueba.

2.- Así mismo, se pronunciará en relación con el escrito presentado por el abogado CÉSAR EDUARDO RANGEL FERNANDEZ, quien actúa en representación de los señores ISAIAS MARQUEZ SERRANO, GLORIA JIMENEZ QUINTERO y LEILA JOHANA MORA CORREA, a través del cual solicita que se integre al contradictorio a sus poderdantes como terceros interesados en las resultados del proceso, intervinientes necesarios, o en cualquier calidad.

Para resolver se CONSIDERA

1.- En relación con la reforma de la demanda se tiene que, el artículo 173 del C.P.C.A. establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma, de manera simultánea con el traslado de la demanda.

2.- En relación con la vinculación al proceso de los señores ISAIAS MARQUEZ SERRANO, GLORIA JIMENEZ QUINTERO y LEILA JOHANA MORA CORREA, el artículo 223 del CPACA consagra la figura de la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, en los siguientes términos:

“Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad

En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal”.

En efecto, al revisar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte solicitante, se advierte que la misma cumple con los requisitos que contempla el artículo 223 citado, pues el proceso aún se encuentra en etapa de notificación de la demanda, la cual no se ha practicado.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el abogado CÉSAR EDUARDO RANGEL FERNANDEZ, quien actúa en representación de los señores ISAIAS MARQUEZ SERRANO, GLORIA JIMENEZ QUINTERO y LEILA JOHANA MORA CORREA y se les tendrá a los referidos señores como coadyuvantes de la parte demandada dentro de este asunto.

Por lo anterior se DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante referida a las pruebas de la demanda, la cual deberá ser notificada junto con la demanda.

SEGUNDO: Tener como coadyuvante de la parte demandada a los señores ISAIAS MARQUEZ SERRANO, GLORIA JIMENEZ QUINTERO y LEILA JOHANA MORA CORREA, de acuerdo a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a notificar la admisión y la reforma de la demanda en los términos descritos en el auto admisorio de la demanda, lo cual también deberá notificarse a los coadyuvantes de este proceso.

Se advierte a la parte coadyuvante que en este asunto se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada con la demanda.

TERCERO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 13 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639bc7b68582c1c690839a73e56778f57615eaf23d866b0eebc0f1af2033fa18**

Documento generado en 23/07/2021 08:59:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: MARÍA CAROLINA CERA DE MONTAÑO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00562-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 54 del cuaderno de medidas cautelares, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presenta la actualización de la liquidación del crédito por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$67.400.393.91), conforme a los siguientes datos:

Liquidación anterior:	
Capital	\$37.759.912.00
Intereses liquidados por el Juzgado del conocimiento hasta la fecha 30 de abril de 2019	\$21.450.357.00
Liquidación adicional:	
Intereses liquidados desde el 1º de mayo de 2019 hasta la fecha 31 de enero de 2020 (8 meses a la tasa de 2.41%).....	\$ 8.190.124.91
Total liquidación del crédito	\$67.400.393.91
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO:	\$ 67.400.393.91

Una vez presentada la liquidación del crédito, este Despacho remitió la misma al Profesional Universitario Grado 12, liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que la revisara. Al efecto la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 es la siguiente:

	DIA	MESES	AÑO
Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago	25	5	2021
Fecha actualizacion liquidacion	1	5	2019

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$ 37.759.912							
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC.	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
574	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	31	19,34 %	29,01 %	0,06981%			\$37.759.912,00	\$817.172,88
697	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30 %	28,95 %	0,06968%			\$37.759.912,00	\$789.367,72
829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28 %	28,92 %	0,06962%			\$37.759.912,00	\$814.933,27
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32 %	28,98 %	0,06975%			\$37.759.912,00	\$816.426,51
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32 %	28,98 %	0,06975%			\$37.759.912,00	\$790.090,17
1293	31-oct-19	01-oct-19	31-oct-19	30	19,10%	28,65%	0,06904%			\$37.759.912,00	\$782.133,93
1474	30-nov-19	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,65%	0,06904%			\$37.759.912,00	\$782.133,93
1603	31-dic-19	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%			\$37.759.912,00	\$801.007,76
1608	31-ene-20	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	0,06798%			\$37.759.912,00	\$785.633,35
TOTAL CAPITAL E INTERESES										\$37.759.912,00	\$7.189.178,52

CAPITAL	\$37.759.912
INTERESES DE MORA AL 31 DE ENERO DE 2020	\$7.189.180
TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$44.949.092

Así las cosas, se aprecia que según la actualización de la liquidación del crédito realizada por el Contador de esta agencia judicial, la suma generada por intereses de mora desde la aprobación de la liquidación del crédito hasta el 31 de enero de 2020 es de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS \$7.189.180.

Así mismo, se tiene que la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019 fue por concepto de capital: \$37.759.912 y por concepto de intereses moratorios \$21.450.357 al 30 de abril de 2019.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 31 de enero de 2020 la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$37.759.912) que corresponde al capital, más la suma VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$28.639.537), que corresponde a intereses de mora, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO<. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 7 de mayo de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c85347cca6337fc9299afd2fb5ad208f493dded7893871909e2538de37d4017

Documento generado en 26/07/2021 09:45:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSI GRANADOS RODRIGUEZ
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00466-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el Municipio Agustín Codazzi, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por el Municipio de Agustín Codazzi, y como quiera que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Ineptitud sustantiva de la demanda: El apoderado del Municipio manifiesta que la demandante alega que agotó la solicitud o derecho de petición ante la administración territorial el día 23 de abril de 2019, no obstante, no se observa firma o sello de recibido en esa fecha de funcionario alguno de la alcaldía o constancia de envío y certificado de la empresa de correspondencia legalmente autorizada para tales fines. Por lo anterior, asegura que no se agotó la reclamación administrativa, requisito sine que non para acceder a la jurisdicción administrativa.

Para resolver la excepción planteada, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para poder acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pretendiendo que sea declarada la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, es necesario que para dicho efecto se agote el mecanismo de la reclamación administrativa.

A su vez, se tiene que respecto al silencio administrativo negativo el artículo 83 de Código Contencioso Administrativo, dispuso:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

De conformidad con la norma en cita se establece que para demostrar que, con la petición presentada ante la administración, se configuró el silencio administrativo negativa, solo resulta necesario acreditar que la petición fue radicada ante la entidad.

Observa el despacho que en el presente proceso se pretende la nulidad del acto ficto negativo configurado el 23 de julio de 2019, proferido por el Municipio de Agustín Codazzi, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1997-1998. Como prueba de la reclamación administrativa, se aportó el derecho de petición dirigido al Municipio de Agustín Codazzi y la constancia de envío a través de la empresa de mensajería Servientrega (fl. 28). Por lo tanto, se encuentra acreditado que en efecto, con dicha petición, enviada el 23 de septiembre de 2019 al ente territorial a través de empresa de mensajería certificada, la demandante a través de apoderado solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Entonces, como quiera que en la demanda se manifiesta que a tal petición no se dio respuesta, se debe entender que se configuró un silencio administrativo negativo a tenor de lo establecido en el artículo 83 en mención. Sin embargo, de considerar la entidad demandada que no se debió demandar un acto ficto, le corresponde en aplicación de la carga dinámica de la prueba desvirtuar tal presunción, de tener conocimiento de la existencia de alguna respuesta, lo cual no ocurrió en este caso.

En este orden de ideas, la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA, propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

En relación con la excepción de prescripción, debe señalar el despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, propuesta por el Municipio de Agustín Codazzi- Cesar.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor GEOVANNIS DE JESUS NEGRETE VILLAFÑE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71862dee55c5158f6d0f4bd756034e4e72e60727e771bafdd919b6be2249e2b9

Documento generado en 26/07/2021 09:46:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**